

VII.

MINAS

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 1883.

«X (Del art. 72 de la Constitución sobre facultades del Congreso.) «Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.»

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 29 DE MAYO DE 1884.

«Art. 97 (constitucional.) Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

«I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.»

LEY DE 6 DE JUNIO DE 1887. (1).

Protección á la Industria Minera.

Secretaría de Fomento.—Sección 5ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(1) Aunque derogada en su mayor parte por las leyes preinsertas, se inserta por haberse celebrado bajo su imperio un gran número de contratos.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley estarán libres de toda contribución federal, local y municipal, excepto el impuesto del timbre, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales y productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras, rieles y el azogue nacional líquido, producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

Art. 2º Será libre del derecho de alcabala ó de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, la circulación en el interior de la República, del oro y de la plata en mineral, en pasta ó acuñados; la de los metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 3º El azogue de cualquiera procedencia estará exento de todo gravámen, sea cual fuere su denominación.

Art. 4º Además del derecho federal de acuñación, las minas no exceptuadas en el art. 1º y sus productos, no reportarán más que un sólo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal ó de la substancia explotada sin deducción de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 5º El impuesto de que trata el artículo anterior será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federación cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en los Territorios, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso el Congreso de la Unión, atendiendo á las necesidades de su Erario y á la protección que deben acordar á la minería.

Art. 6º Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas, de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federación si se hallan ubicadas en el Distrito Federal ó en los Territorios, como único impuesto, de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

Art. 7º La Federación percibirá, según está establecido, el veinticinco por ciento federal de las contribuciones, que conforme á los artículos anteriores corresponden á los Estados.

Art. 8º Cualquiera otro impuesto, excepto el del timbre, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre extracción, producción ó utilidad de las minas, beneficio, producción ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ó de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslación de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así co-

mo de las acciones relativas á ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

Art. 9º Queda prohibido á los Estados cobrar impuestos á los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisición de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como á la organización de las compañías mineras y á la expedición de títulos ó acciones.

Art. 10º Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, á las Empresas que garanticen la inversión de capitales en la industria minera, relacionando la extensión de la zona que se les conceda para su explotación, con el monto total del capital, la naturaleza del criadero y las circunstancias de la localidad, conforme á las siguientes bases generales:

A. La duración de las franquicias y concesiones especiales no excederá, en ningún caso, de diez años.

B. El *mínimum* del capital que se invierta en la explotación será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

C. Este capital estará exento, durante diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del timbre.

D. El *máximum* de las pertenencias que podrá concederse en los casos comunes, será el de veinte, unidas ó separadas, graduando su número, según se fije en el reglamento respectivo de la Secretaría de Fomento, en proporción del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la Empresa, en todos los casos, la libertad más amplia para trabajar en la ó en las pertenencias que quiera, con un *mínimum* de veinte operarios.

E. Solo en el caso de descubrimiento ó restauración de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda á la Empresa, podrá ser, según las circunstancias, hasta una mitad más del número indicado en la fracción anterior.

F. Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán á lo prescrito en el Código de Minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como de criadero irregular.

G De las veinte pertenencias de que habla la fracción D y de las treinta de la E, no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso y quince en el segundo, continuas ó interrumpidas como *máximum*, excepto cuando solo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

H. Estas negociaciones podrán ser amparadas por la Secretaría de Fomento, en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, *máximum* del que no se podrá pasar.

I. Este amparo extraordinario improrrogable, no podrá ser concedido, cualesquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez, pero además de él podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de Minería vigente. Ni el amparo extraordinario, ni los

señalados en el Código, serán motivo en ningún caso para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulados en el contrato respectivo.

J. La Secretaría de Fomento autorizará á estas Empresas, en los casos en que se considere conveniente, para que, prévia su aprobación, subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las Empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

K. Todas estas Empresas, al fenecer el plazo estipulado en el contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de Minería vigente señala á las compañías.

Art. 11. Por el término de diez años quedarán exentos de los impuestos federales, excepto el del timbre, los establecimientos vitícolas, sericícolas y de piscicultura. Para disfrutar de esta exención los establecimientos referidos se sujetarán á las condiciones que se fijen en el reglamento respectivo.

Art. 12. Se autoriza al Ejecutivo para contratar con las Empresas ferrocarrileras, la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados á la exportación, bajo las bases siguientes:

A. Anualmente fijará el Ejecutivo en el Presupuesto, la cantidad necesaria para cubrir la suma que devenguen las Empresas por el servicio que presten conforme á este artículo.

B. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán dos meses antes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los exportadores, sujetándose á ellas, disfruten de las ventajas que se les acuerden.

C. Los productos de exportación, destinados á gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro clases, dentro de las cuales, conforme á la importancia que vayan adquiriendo y á la protección que demanden, el Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

ARTICULO TRANSITORIO

Desde el 1º de Julio de 1887 comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas á los impuestos sobre la Minería en los Estados. Por lo tanto éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

México, Mayo 25 de 1887.—*Jesús Fuentes y Muñíz*, diputado presidente.—*Félix Romero*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzonis*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á 6 de Junio de 1887.—*Porfirio Díaz*.—Al General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Libertad y Constitución, México, Junio 6 de 1887.—*Pacheco*.—Al.....

LEY DE 4 DE JUNIO DE 1892.

Ley Minera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO I.

De las minas y de la propiedad minera.

Art. 1º La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2º Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3º Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos.

A. Oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocres que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo; zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4º El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substan-

cias minerales exceptuadas de concesión en el artículo 3º de esta ley, y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales ó subterráneos que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

Art. 5º La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiriera con arreglo á esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto.

Art. 6º El título primordial de la propiedad minera que se adquiriera nuevamente, será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 7º La propiedad minera, excepto en el caso de placeres ó criaderos superficiales, se entiende sólo respecto del subsuelo, y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen en el artículo 11 de este título.

Art. 8º La explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos, y sólo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo previamente la ampliación respectiva de la concesión.

Para entrar en pertenencias ajenas, se requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales.

Art. 9º Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.

Art. 10. Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y á falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto.

Art. 11. Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotación de los placeres ó criaderos superficiales, en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviniesen, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá á la expropiación por el Juez local de 1ª instancia, observándose el siguiente procedimiento, entretanto se reglamente el artículo 27 de la Constitución.

I. Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al Juez sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el Juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento. El Juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las

pruebas que las partes le presenten mientras aquellos emiten su dictamen, fijará la extensión superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del Juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado no hiciere el nombramiento de su perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el Juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo Juez designe, en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como bases el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ellas se establezcan.

Art. 12. Las propiedades mineras y las comunes que con aquellas colinden, gozarán y sufrirán, en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe ó ventilación, sujetándose los jueces, para la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á la Legislación de cada Estado, y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificada por las siguientes reglas:

I. La servidumbre legal de desagüe consiste: tanto en la obligación que, según ordena el art. 21 de esta ley, tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario, y afluir por esto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias, de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas, cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores.

II Los socavones de desagües, cuando no se hagan á virtud del pacto que autoriza el art. 23 de esta ley, sólo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias, para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.

III. En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas por el desagüe, conseguido por medio del socavón, quedan obligados á indemnización, en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.

IV. No se procederá á la perforación de los socavones sin previa licencia que otorgará la Secretaría de Fomento, después de oír el parecer del Agente de Minería respectivo, y de examinar y aprobar los planos en que se detalle el rumbo y la sección del socavón proyectado.

V. El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso III:

á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

XVIII. Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere: ó aquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaría de Fomento: ó resolución administrativa consentida por los interesados: ó sentencia judicial.

XIX. El dueño de pertenencias á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, ocurrirá ante la Secretaría de Fomento, la cual, dentro del término y con las formalidades que establece el Reglamento, resolverá lo que estime conveniente, siempre previa audiencia del disidente. Si éste ó el solicitante no se conformaren con la resolución administrativa, les quedará su derecho á salvo para acudir á los respectivos Tribunales locales, dentro del plazo que el Reglamento fije. La ejecutoria se comunicará por el Tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.

XX. Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza á satisfacción del Ministerio de Fomento, de indemnizar daños y perjuicios, caso de que éste obtenga ejecutoria á su favor en los Tribunales.

XXI. Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes, á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé ó pudiese dar lugar á contienda judicial.

TITULO II.

De las exploraciones, pertenencias y concesiones mineras.

Art. 13. Todo habitante de la República podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional, las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos practica excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar previamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que prevenga el Reglamento.

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador á satisfacción de la autoridad y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y

edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. El Reglamento fijará en estos casos las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación.

Dentro de tres meses improrrogables á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa de que habla este artículo, sólo el explorador tendrá derecho á que se le otorguen pertenencias.

Art. 14. La unidad de concesión ó la pertenencia minera será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes.

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y que afecten al dominio.

Art. 15. Salvo lo dispuesto al final del artículo 13 de esta ley, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante, y abarcarán, en todos los casos en que haya terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, el cual deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la situación que hayan de tener en el terreno las pertenencias que constituyan su concesión.

Si entre las pertenencias concedidas y otras ya existentes quedase un espacio menor que el de la unidad de concesión, también este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

TITULO III.

De los modos de adquirir las concesiones mineras.

Art. 16. La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento nombrará en los Estados, Territorios y Distrito Federal, los Agentes especiales dependientes de ella, ante quienes se presentarán las solicitudes de concesionas mineras. Estos Agentes estarán autorizados á cobrar honorarios, según el arancel que fije la misma Secretaría.

Art. 17. Los Agentes de la Secretaría de Fomento recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro el día y hora de la presentación. Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á la medición de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren y, siempre que no hubiese opositor, remitirán copia del expediente y del plano á la Secretaría de Fomento, para la correspondiente aprobación y expedición del título.

El Reglamento fijará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los Agentes.

Art. 18. Obtenida la aprobación del expediente y expedido el título de propiedad á favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19. Los Agentes de la Secretaría de Fomento no podrán suspen-

der por ningún motivo la tramitación de los expedientes, si no es en el caso de oposición; y una vez fenecidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el caso en que se encuentre, á la Secretaría de Fomento para que examinado por ésta, declare desistido al solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó exija la responsabilidad al Agente, si por su causa se entorpecieron los trámites. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la misma concesión.

Art. 20. Cuando se presente oposición por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente de Fomento desechará de plano la oposición.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de exploración en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo, al del artículo 11 de esta ley; el juez respectivo decidirá si es de otorgarse ó no la concesión, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecutoria se comunicará á la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Los Agentes de la Secretaría de Fomento suspenderán los trámites en el caso de que se presente oposición, y enviarán el expediente al juez de 1.^a instancia local respectivo, para la substanciación del juicio correspondiente. La autoridad judicial dará á conocer su fallo á la Secretaría de Fomento.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 22. La explotación de las substancias minerales, ya sea de las concesibles según esta ley, ya de las que corresponden al propietario superficial, queda sujeta á todas las medidas que dictará el Reglamento de esta ley, respecto de policía y seguridad de las mismas explotaciones, pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozarán, por otra parte, de completa libertad de acción industrial, para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca más oportuno; y siguiendo, por último, los sistemas que prefirán, de disfrute, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzguen más conveniente á sus propios intereses. Quedan, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades por falta de desagüe, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos.

Art. 23. Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecución de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Art. 24. Las Sociedades ó Compañías que se formen para la explotación de las minas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio,

excepto en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.

Art. 25. El contrato llamado hasta hoy *de avío*, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley ó de hipoteca. La hipoteca, en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el art. 14 de esta ley y observándose, en cuanto al Registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, á cuyo efecto se abrirá un Libro especial de operaciones de minas. El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el art. 5º de esta ley, y adquirirá por dicho pago un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.

Art. 26. La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso, contendrá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de esta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 27. Los juicios, en materia de negocios minerales, se substanciarán en el Distrito y Territorios Federales, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, observándose asimismo lo prescrito en el cap. 9º, tít. 1º, lib. 4º de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primer gasto de Administración indicado en la frac. 2ª del art. 1,030 del propio Código es el pago del impuesto.

Art. 28. El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que están expresamente exentas por contrato, será federal, de propiedad y lo establecerá la ley especial correspondiente.

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 29. La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la vigencia de la presente ley, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales, en este caso, quedan libres de todo gravamen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prevenciones de esta ley y su reglamento.

Art. 30. El ramo de Minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria; la que podrá, en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la in-

dustria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los Ingenieros Inspectores de Minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle el Reglamento.

Art. 31. El Ejecutivo designará, en los términos del art. 21 de la Constitución federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley.

De los delitos oficiales de que sean responsables los Agentes de la Secretaría de Fomento, conocerán los Jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativa.

Art. 32. El establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes y, en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 33. Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando éstos se destinan exclusivamente á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.

TITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Los denuncios de minas ó demasías que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán substanciándose y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma.

Art. 2º Las demasías ó huecos existen entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar á regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al primero que las solicite.

Art. 3º Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebradas con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero estos dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondientes, y quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.

Art. 4º Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotación ó amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén comprendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el artículo 14 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Art. 5º Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado: pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que esto se registre conforme á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su vigencia, En cosecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Art. 6º Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme á la legislación vigente, no podrán seguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

DISPOSICION FINAL.

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República el día 1º de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley el artículo 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—*Alfredo Chavero*, Diputado Presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892.—*M. Fernández Leal*.
—Al.....

REGLAMENTO A LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1892.

Procedimientos administrativos con motivo de minería.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

POFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente:

Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería.

CAPITULO I.

De los Agentes.

Art. 1º Los Agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al artículo 16 de la ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

Art. 2º Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores, en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 3º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo.

Art. 4º Por cada Agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes.

Art. 5º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los Jueces establecen las fracciones I á IX y XII del artículo 1132 del Código de Comercio.

Art. 6º En el caso de muerte ó enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 7º Los Agentes de Fomento han de dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8º Los Agentes no tendrán derecho á percibir sino los honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán á la Secretaría de Fomento, acerca de cuál deba ser el monto de los honorarios correspondientes á los casos no previstos en dicho Arancel.

Art. 9º Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

CAPÍTULO II.

De las exploraciones.

Art. 10. Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional, pero dará conforme á la ley, al Agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

El Agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamente á lo prescrito por el artículo 13 de la ley y por el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien, en el caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al Agente de Fomento respectivo, para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12. En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del Agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el fiador que proponga.

De dicha solicitud, el Agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento de que si nada promueve se le tendrá por conforme.

Transcurrido ese plazo, el Agente dictará la resolución que correspon-

da, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, el Agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se especificarán los límites de la zona de exploración.

Art. 13. El Agente de Fomento, durante tres meses improrrogables, contados desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa á que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

Art. 14. Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones, sino á la distancia de cincuenta metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó construcción pública, y se reducirá á treinta metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

CAPÍTULO III.

De las concesiones.

Art. 15. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, han de presentarse por duplicado al Agente respectivo de Fomento. Expresarán con toda claridad el número de pertenencias que solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que le corresponda, con las señas más notables para identificarlo, y la designación de la substancia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consiguando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

Art. 16. El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida, y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión; que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y

de horas en que se fueren presentando, sin dejar espacios en blanco en el libro, entre los diversos registros.

Art. 18. En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

Art. 19. Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el Agente nombrará perito titulado, ó si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor.

El Agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reúna las condiciones necesarias.

Art. 20. Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al Agente si acepta ó no el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El Agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el Agente por otros tantos, una sola vez, á instancia del solicitante.

Art. 21. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito el plazo improrrogable de sesenta días para que presente por triplicado el plano de que habla el artículo 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 22. La publicación del extracto en los términos del artículo ante-

rior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

Art. 23. El Agente al extender la constancia de que trata el artículo 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados.

Art. 24. Si, de hecho, los peritos en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior encontaren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

Art. 25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el artículo 21, cuya presentación dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y el plano.

Art. 26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del artículo 21, será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos motivos.

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó de parte de ellas.

Art. 27. El Agente, luego que reciba un ocurso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de órden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

Art. 28. Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el Agente mandará reservar el ocurso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

Art. 29. El mismo día en que se reciban esos documentos, el Agente citará á junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados, por medio de una publicación durante tres días consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta el Agente procurará ante todo avenir á los disidentes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

Art. 30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación; para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los artículos 7º y 11 de la ley, ó se entiende

sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al artículo 20 de la ley.

Art. 31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el art. 26, el Agente, si no logra la avenencia deseada por el art. 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de 1.^a instancia que corresponda.

Art. 32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el art. 26, la Agencia se limitará á agregar el recurso del expediente, sin suspender la secuela de éste.

Art. 33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano é informes periciales, pero antes de que espiren los cuatro meses fijados en la frac. III del art. 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los arts. 29 á 32, siendo este el caso, fuera del de remisión á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del en que deben espirar dichos cuatro meses.

Art. 34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el art. 26, sin que haya habido oposición, ó llegado que sea el caso previsto por los arts. 30 y 32, ó devuelto el expediente por los Tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministro.

Art. 35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36. Toda omisión en la presentación de recursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de

Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que corresponda, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 19 de la ley.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado conforme al artículo 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos, conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáreas.

Art. 40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante advenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del artículo 11 de la ley.

Art. 41. Las mojoneras deberán llenar estos requisitos.

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el artículo 8º de la ley, sino cuando haya terreno libre y prévia solicitud de ampliación ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43. Las substancias minerales enumeradas en el artículo 3º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

Art. 44. Será desechada del plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el artículo 3º de la ley, y que, según el artículo 4º de la misma, son de la libre explotación del dueño del suelo.

Art. 45. Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso IV del artículo 12 de la ley, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

Art. 46. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del artículo 12 de la ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disidente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención de las circunstancias de cada caso.

Art. 47. Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del artículo 12 de la ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

Art. 48. En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso ó la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo donde lo hubiere.

Art. 49. El Agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería.

Art. 50. La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el *Diario Oficial* de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

Art. 51. El libro especial de que trata el artículo 25 de la ley será llevado por las personas que determina el artículo 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su capítulo 2º, título 2º, libro 1º

Art. 52. Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el artículo 26 del Código Mercantil.

Art. 53. El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los artículos 25 y 5º transitorio de la ley.

Art. 54. Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55. Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo, hubiera duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá, comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

TITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Los Agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme al artículo 1º, título V de la ley, el curso que corresponda.

Art. 2º Todo denuncia que se encuentre en el período de publicaciones,

se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, en los términos del artículo 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que dicho artículo 21 se refiere.

Art. 3º En los expedientes de denuncia en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aún no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncia, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4º En los expedientes de denuncia en que ya esté nombrado el perito, pero aún no se haya presentado por él el plano é informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncia y pasando por el perito nombrado, procederán asimismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5º En los expedientes de denuncia en que ya estén presentados el plano é informe, las Agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los Agentes darán á éstos dos tantos del extracto el destino marcado en el art. 21.

Art. 6º En los expedientes de denuncia en que ya hubiere surgido oposición, pero aun no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el artículo 27 y, en su caso, lo prevenido en los artículos 28 á 32.

Art. 7º En los expedientes de denuncia en que ya existan la oposición y el plano é informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el artículo 5º de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los treinta y cinco días de ampliación establecidos en el artículo 33.

Art. 8º Igualmente se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32 en los expedientes de denuncia que se encuentren en el período probatorio de veinte días, establecido por el artículo 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los Agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9º Transcurridos los dos meses de que habla el artículo 5º de estos transitorios sin que haya habido oposición, ó llegados que sean los otros eventos previstos por el artículo 34, las Agencias procederán como en ese artículo se ordena.

Art. 10. Por esta vez, los tres días fijados en el artículo 19 se empeza-

rán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público que está instalada y comienza á funcionar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1896.—*Fernández Leal*.
—Al.....

ARANCEL

Para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los artículos 10 y 11 del «Reglamento para los procedimientos administrativos en el ramo de Minería,» y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el artículo 12 del mismo Reglamento, dos pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, un peso.

Quando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por las veedurías, vistas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos

á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*Fernández Leal.*

CIRCULAR DE 1º DE JULIO DE 1892.

Exposición de los principios fundamentales de la Ley de Minería.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 1.—Al comenzar á regir la nueva ley minera, esta Secretaría confía en la ilustración é ideas progresistas de vd., así como en la sencillez y claridad de los principios de la misma ley, para esperar que la aplicación de esta y del reglamento relativo no ofrezcan dificultades en la práctica.

Sin embargo, atendiendo á que en el período de transición en que se ha entrado pueden presentarse algunas dudas y dificultades, esta Secretaría juzga conveniente, para evitarlas, hacer á vd. algunas indicaciones acerca de los puntos prominentes de dicha ley y de su primer reglamento.

Como verá vd. por el art. 3º de la nueva ley, la enumeración pormenorizada de las substancias que requieren concesión especial para ser explotadas es clara y terminante, y no puede dar origen, por lo mismo, á duda alguna, acerca de las solicitudes de concesión que pueden legalmente presentarse.

La nueva ley otorga completa libertad respecto al número de pertenencias que pueden solicitarse, sin tener en cuenta si son uno ó varios los solicitantes, ni si constituyen ó no una sociedad, pudiendo adquirirse todas las pertenencias que al interesado convengan.

Aunque se ha procurado en la ley que los trámites que deben seguirse para la explotación sean sencillos, al mismo tiempo que den suficiente garantía al explorador, recomiendo á vd. que, por su parte, tenga especial cuidado al exigir la fianza que debe dar el explorador, de tener en cuenta los verdaderos perjuicios que puedan realmente causarse al dueño de una propiedad, con objeto de estimar prudentemente el monto de dicha fianza para que no resulte excesiva.

En el registro de las solicitudes de concesión se ha tratado igualmente de dar á los solicitantes toda clase de seguridades, con objeto de evitar las

frecuentes quejas que á este respecto se presentaban con el sistema de los denuncios. Una vez satisfechos los requisitos que sobre este punto fija la ley, se da á la solicitud la suficiente publicidad, evitándose así á los agentes la responsabilidad que han tenido las diputaciones de Minería, por el modo como se han hecho las publicaciones, dejando al solicitante y á los que por cualquier motivo se interesen en el asunto, el cuidado que les corresponde por su parte.

Siendo de mucha importancia el señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno, recomiendo á vd. procure que los peritos á quienes encomiende esas operaciones se pénéren bien de su misión y de las responsabilidades que contraerán por la mala ejecución de sus trabajos, lo cual comprende, conforme al art. 19 del reglamento, tanto á los peritos titulados como á los simplemente prácticos, y dió origen á las prescripciones de los arts. 38 y 39 del reglamento, que no son otras sino las que exige la ley vigente sobre medidas de tierras de 2 de Agosto de 1863.

Como no exige la ley la asistencia del agente de Fomento, ni la de otra autoridad al acto del señalamiento y medición de las pertenencias, los solicitantes no tendrán ya que erogar los gastos que dicha asistencia les causaba antes, sin que por eso el acto deje de tener toda la legalidad necesaria, puesto que él se reduce en el fondo á un trabajo técnico y no implica ocupación de propiedad ni desconocimiento de derechos, porque estos quedan á salvo con las prescripciones de la ley y del reglamento; y el perito tiene, durante sus operaciones, el carácter de ejecutor de un mandato legítimo de la autoridad pública, según lo prescrito en el reglamento.

Se ha procurado que los plazos necesarios para la tramitación de una solicitud de concesión minera no sean estrechos, ni difieran notablemente de los que establecía la legislación anterior, debiendo vd. por su parte expeditar el cumplimiento de los trámites dentro de los plazos del reglamento, excitando extraoficialmente á los solicitantes á darles cumplimiento, sin que esto último importe una obligación por parte de los agentes. Es también de oportunidad llamar la atención de vd. sobre la conveniencia de hacer ver á los solicitantes las facilidades que la ley proporciona á los interesados de buena fé para lograr la adquisición de la propiedad minera, así como también que ella evita que el moroso ó especulador de mala fe estorben que otro adquiera la concesión.

Con objeto de evitar dudas y vacilaciones á los solicitantes, peritos ú opositores, así como las dificultades que pudieran presentarse en el envío de las copias que han de remitirse á este Ministerio, recomiendo á vd. la mayor claridad, sin perjuicio de la concesión, en la redacción de los extractos, actas y razones que se pongan en los expedientes, así como el mayor cuidado en la formación de éstos.

Es conveniente advertir á vd. para que lo ponga en conocimiento de los solicitantes de concesiones mineras, que éstos no necesitan tener apoderado, ni otra clase de representante en esta Capital, para que reciba el título de su propiedad, pues una vez aprobado el expediente y ministradas las estam-

pillas correspondientes, en las formas que advierte el reglamento, se enviará el título al solicitante por conducto del Agente de Fomento respectivo, sin que esto origine gasto alguno al interesado.

Conforme al criterio á que obedece la nueva ley, y no teniendo el minero la obligación de comenzar sus trabajos de explotación en determinado tiempo, puede él arreglarse con el dueño del terreno en la época que más le convenga, á fin de adquirir la extensión necesaria para sus explotaciones, ahorrándose los gastos de la posesión, que la ley exige, y bastando solamente, dentro del estado actual de la legislación común de toda la República, para la adquisición de la propiedad, que sea aprobado el expediente y se expida el título respectivo, el cual surte todos los efectos jurídicos de tradición. Unicamente los interesados que á mayor abundancia deseen que se les ponga en posesión de lo que adquieran, acudirán en lo sucesivo á la autoridad judicial para ese efecto.

Atendiendo esta Secretaría á que tanto la ley como el reglamento para los procedimientos no autorizan á los agentes más que á ejercer funciones puramente administrativas, y éstas están perfectamente determinadas, espera que el trabajo los agentes sea más expedito que el de las diputaciones de Minería, y que esto favorezca en gran parte el desarrollo de la industria minera.

Confía esta Secretaría en que la ilustración de vd. su celo por el bien público y su eficacia en el desempeño del cargo que se le ha conferido, obviarán toda dificultad en la aplicación de las prescripciones del reglamento y facilitarán la adquisición de la propiedad de las minas, conforme á los principios de la nueva ley.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1892.—*Fernández Leal*.—
Al Agente de Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

CIRCULAR DE 22 DE JULIO DE 1892.

Los Agentes de Minería en los Estados y Territorios, necesitan despacho para el ejercicio de sus funciones.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 2.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda, si los Agentes en el ramo de minería que ha nombrado necesitaban despacho para el desempeño de su cargo, dicha Secretaría ha resuelto lo siguiente:

“Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de vd., número 194 de 5 del actual, en el que se sirve preguntar si los Agentes nombrados por esa

del digno cargo de vd., en virtud de la nueva Ley Minera de 4 de Junio último, necesitan despacho para el ejercicio de sus funciones.

“Tengo la honra de decir á vd., en respuesta, que conforme á la anterior resolución de 25 de Septiembre de 1888, motivada por análogos casos de funcionarios ó empleados que sólo disfrutaban emolumentos, es necesario que los Agentes de Minería en los Estados y Territorios se les expida despacho para el ejercicio de sus funciones, cancelando en aquel una estampilla de diez pesos.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que se le concede un plazo de dos meses para que se provea de dicho documento.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1892.—*Fernández Leal.*—
Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

CIRCULAR DE 1º DE AGOSTO DE 1892.

Reglas para la ampliación de solicitudes de concesiones mineras.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 3.—En virtud de haberse presentado el caso de que los solicitantes de una concesión minera, después de haber presentado la solicitud correspondiente, manifestaron el deseo de aumentar el número de pertenencias solicitadas, y preguntándose por el Agente de esta Secretaría si se les daba por desistidos de la primera solicitud y se les hacía presentar una nueva, el Presidente de la República á quien se dió cuenta del asunto, tuvo á bien resolver: que si la manifestación para el aumento ó reducción de pertenencias lo hace el solicitante antes de la publicación del extracto á que se refiere el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos en materia de minería, bastará que se haga constar esa manifestación en la solicitud, en su duplicado y en el libro de registro, publicándose con esa rectificación el extracto correspondiente, y sin necesidad de que se haga nueva solicitud; pero que si la modificación se pide después de la publicación del extracto tendrá que preceder el desistimiento y la presentación de nueva solicitud.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que proceda en el caso, en el sentido de la resolución preinserta.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

CIRCULAR DE 2 DE AGOSTO DE 1889.

Trámites de solicitudes de concesiones mineras en caso de desistimiento.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 4.—El Agente de esta Secretaría, en el ramo de minería en Monterrey, en oficio fechado el 16 de Julio último, consultó el trámite que debía dar en las solicitudes de concesión ya admitidas, y de las cuales se desistían los interesados, y en respuesta, esta Secretaría, en comunicación fechada el 30 del citado mes, le dijo lo que sigue:

«Como resolución á la consulta que hace vd. en oficio fecha 16 del actual, le manifiesto, que el desistimiento puede hacerse antes ó después de las publicaciones, en comparecencia ó por escrito; si es antes de las publicaciones, y en comparecencia, bastará que ésta quede asentada en el expediente, firmando también este asiento el interesado á fin de que sea archivado el expediente relativo; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste al expediente que se archiva. Si el desistimiento se hiciere durante la publicación de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que está publicándose, y se seguirán los mismos trámites indicados en el desistimiento en comparecencia ó por escrito. Por último, manifiesto á vd. que en las noticias que deben rendir mensualmente las Agencias, relativas á las solicitudes de concesión que hayan tramitado durante el mes anterior, se harán constar estos desistimientos»

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1892.—*Fernández Leal.*
—Al.....

CIRCULAR DE 9 DE AGOSTO DE 1892.

Formación de noticias de consumo y precios de efectos empleados en la Minería.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 6.—Siendo de bastante utilidad tener en esta Secretaría conocimiento de los precios y consumo de los efectos empleados en la industria minera, remito á vd. los cuadros que con ese objeto se

han formado, para que se sirva suministrar los datos que en ellos están consignados, advirtiéndolo á vd. que los que se refieren al consumo deben corresponder á la totalidad de éste en todos los Minerales que comprende la circunscripción de esa Agencia.

Recomiendo á vd. la mayor exactitud y regularidad en la consignación y envío mensual de estos cuadros, comenzando con los correspondientes al presente año fiscal, así como que los datos de que se trata estén conforme al sistema decimal de pesos y medidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Fernández Leal*.—
Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

CIRCULAR DE 10 DE AGOSTO DE 1892.

Son exceptuados del impuesto los libros de registro que deben llevar los Agentes.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3^a.—Circular núm. 7.—Con motivo de una consulta hecha á esta Secretaría por uno de sus Agentes en el ramo de minería, sobre la aplicación de la ley del Timbre, respecto de los libros de registro que deben llevarse en las Agencias, se transcribió dicha consulta á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dado la siguiente resolución:

«La fracción 52, inciso LI del artículo 6^o de la ley, no manda habilitar, sino que precisamente exceptúa del impuesto, y por lo mismo de autorización, los libros é índices de las Diputaciones de Minería, y si bien los de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento, que es á los que se contrae la consulta inserta en el orden que antecede, son de interés público, porque sus asientos dan y precisan derechos; como las Agencias tienen el carácter de oficinas federales, los libros que hayan de llevar se encuentran en el caso de las demás oficinas, y no necesitan más autorización que la oficial, es decir, la de la Secretaría de Fomento, según el artículo 17 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, fecha 25 de Julio último.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

CIRCULAR DE 15 DE AGOSTO DE 1892.

Autorización á los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de propiedades mineras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Con el fin de obviar los inconvenientes que pueden surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los arts. 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último, de la Ley de Impuestos á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentran algunos minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver, que en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos (mediante el pago de honorarios que por esta función les señala la Secretaría del Ramo y que cobrarán á los interesados) quedan facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado art. 3º y una copia de los títulos primitivos y últimos translativos, los que cotejarán y legalizarán, formando con ellos y con la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias, al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el art. 5º del Reglamento, cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos consignados, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños, anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón en el Registro del Impuesto Federal de la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda

Comuníquelo á vd. para sus efectos.

México, 15 de Agosto de 1892.—*Romero.*

Al.....

CIRCULAR DE 29 DE AGOSTO DE 1892.

Expedición de despachos á los Agentes de Fomento en el ramo de Minería.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular número 8.—Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo que dispone la circular de esta Secretaría de fecha 22 de Julio

próximo pasado, referente á los despachos que deben expedirse á los Agentes de este Ministerio en el ramo de minería, deberá vd. depositar en la Administración de Correos de esa localidad, la cantidad de trece pesos veinte centavos que importa la estampilla, requisitación y copias de dicho despacho, dando aviso á esta Secretaría cuando haga ese depósito.

Si al recibir la presente circular ya hubiese vd. enviado á esta Secretaría la estampilla de diez pesos que se requiere, depositará vd. solamente, en la citada Oficina de Correos, los tres pesos veinte centavos restantes por los gastos que origina la requisitación y copias del referido despacho, el cual le será remitido en su oportunidad, una vez que haya cumplido con lo que previene la presente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agenté de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1892.

Autorización á los Agentes de la Secretaría de Fomento para recibir las manifestaciones de propiedades mineras y honorarios que deben cobrar.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 9.—Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda lo que sigue:

«Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador general del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de Circular, la resolución siguiente:

«Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los artículos 3º y 5º del Reglamento de 3º de Junio último de la ley de Impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentren algunos Minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos, mediante el pago de honorarios que por esa función les señala la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado artículo 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reduc-

sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el artículo 5º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón y el registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

«Comunicólo á vd. para sus efectos.»

«Tengo el honor de transcribirlo á vd., para que, haciéndolo saber á los Agencias de su dependencia, se sirva señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomiendan.»

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que debe cobrar además de los honorarios por el cotejo y autorización de los títulos que fija el Arancel del Reglamento, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencias, debe vd. hacerlo notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si éstos no acceden en ese sentido deberá vd. hacerlo constar en el informe.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892.—*Fernández Leal*.
—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

CIRCULAR DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1892.

Honorarios de los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección tercera 3ª.—Circular núm. 10.—Habiendo consultado á esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de planos que tenga que expedir, se ha resuelto que, como por el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y la del mismo expediente sean remitidas á esta Secretaría, cotejadas y autorizadas por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En caso de que los interesados soliciten copias de los planos que exis-

tan en los archivos de las Agencias, deberá permitírseles que ellos ó las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma Agencia, cobrando el Agente por el cotejo y autorización correspondiente el mismo honorario de un peso.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

CIRCULAR DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1892.

Tramitación á las solicitudes sobre ampliación, rectificación ó deducción de propiedades mineras.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 11.—Con motivo de las consultas que algunos Agentes en el ramo de Minería han hecho últimamente, pidiendo instrucciones acerca de la tramitación que deban seguir en aquellos casos en que, en virtud de las prescripciones de la ley minera de 4 de Julio de 1892, se les presenten solicitudes de ampliaciones, rectificaciones ó reducciones de las propiedades mineras, el Presidente de la República, á quien dí cuenta de esas consultas, ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

Cuando se solicite ampliación del número de pertenencias de alguna concesión minera, deberá tramitarse la solicitud, tan sólo en lo que se refiere á las nuevas pertenencias que se desee adquirir, exactamente como en el caso de nueva concesión, por ser necesaria para la parte nueva de la propiedad, la expedición del título correspondiente. El plano que levante el perito será de la parte nueva de la propiedad relacionando debidamente ésta con la antigua, y las mojoneras deberán quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento.

En el caso de rectificación cuando sólo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad, la tramitación será la misma que para una nueva concesión y las mojoneras deberán situarse en conformidad con el Reglamento; pero como no se requiere la expedición de nuevo título, el expediente deberá terminar con la entrega que hará el Agente al interesado, para que la agregue á su título de propiedad, de la copia certificada de las diligencias practicadas. Pero si al pedirse la rectificación, lo que se desea es subsanar los errores que puedan existir en el título de propiedad, procede la expedición de nuevo título conforme á la ley; y por lo tanto, previamente, la tramitación total correspondiente á las nuevas concesiones.

Cuando se pretenda reducción de pertenencias, adquiridas en conformidad con la nueva ley, no requiere ésta la expedición de nuevo título de propiedad, y el Agente ante quien se presente la solicitud acompañada del título respectivo, nombrará perito que á costa del interesado y dentro del plazo prudente que al efecto le fije la Agencia, levante el plano de la propiedad reducida y haga colocar las mojoneras necesarias en conformidad con el Reglamento.

El Agente anotará la reducción pedida y verificada, tanto en el Registro de solicitudes de concesión de la Agencia, como en el título de propiedad, que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias, terminando el expediente relativo con el aviso de la reducción que deberá darse en seguida á la Oficina respectiva de la Renta del Timbre.

En el caso de reducción de pertenencias adquiridas con anterioridad á la ley de 4 de Junio de 1892, la tramitación será la misma, sujetándose además el Agente en su caso á las prescripciones de la Circular núm. 9 de esta Secretaría de fecha 30 de Agosto.

De todos los casos que se presenten deberán hacer los Agentes la correspondiente mención en el informe mensual que han de rendir á esta Secretaría.

Y comunico á vd. todo lo anterior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

CIRCULAR DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1892.

Adquisición de minas por extranjeros.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 12.—Esta Secretaría dirigió á la de Relaciones con fecha 30 de Julio del presente la siguiente comunicación:

«La nueva ley de Minería de 4 de Junio del presente año, no establece en ninguno de sus artículos restricción alguna para que los extranjeros puedan adquirir propiedades mineras en toda la República. No obstante esto, están aún vigentes la ley de 1º de Febrero de 1856, sobre adquisición de propiedades por los extranjeros y la de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización, con arreglo á las cuales esta Secretaría ha concedido los permisos para adquirir bienes raíces, incluyendo las minas, por estar prescrito así respecto de éstas en el art. 6º del Código de Minería que ha dejado de estar vigente.

«En tal virtud, he de merecer á vd. tenga á bien manifestar á esta Secretaría, si los extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas, están obligados á solicitar el permiso correspondiente en los términos que prescribe la ley de 1º de Febrero de 1856.

«En el caso de que la opinión de vd. fuese en ese sentido, esta Secretaría se permite indicarle la conveniencia de que se pueda arreglar la tramitación de la solicitud de permiso dentro de los plazos que marca la ley minera vigente para obtener el título de una mina, pues como dichos plazos son improrrogables, podría resultar que el extranjero no llegase á adquirir la concesión y perdería el derecho á las pertenencias que hubiera solicitado por no haber obtenido oportunamente el permiso para adquirir la propiedad.

«Para evitar estas dificultades si es de la aprobación de esa Secretaría, podría establecerse que al presentar un extranjero una solicitud de concesión minera, enviara poco más ó menos al mismo tiempo su solicitud de permiso, por conducto del Gobernador respectivo, á esta Secretaría, á fin de que cuando llegase el momento de expedir el título de propiedad, se hubiera concedido ó negado el permiso correspondiente.»

A esta comunicación contestó lo siguiente la Secretaría de Relaciones:

«México, Agosto 13 de 1892.—Quedo enterado de cuanto se sirve vd. comunicarme en su atento oficio de 30 de Julio último, girado por la Sección 3ª con el número 1,083, relativo á permisos solicitados por extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas.

«En respuesta tengo la honra de manifestarle, que los extranjeros siguen obligados á pedir el permiso en los términos de la ley de extranjería, porque ésta no se puede considerar derogada, siendo especial, por la nueva de Minería, que es de carácter general, y no contiene prevención alguna que pudiera tenerse por derogación expresa de dicho requisito; pero que esta Secretaría no halla inconveniente, y por el contrario, considera útil la práctica que la del digno cargo de vd. propone para evitar las dilaciones y dificultades que indica.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

CIRCULAR DE 15 DE OCTUBRE DE 1892.

Poderes para solicitar concesiones.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 13.—Habiéndose consultado por varios Agentes en el ramo de Minería, si son de admitirse las solicitudes de conce-

tampillas en las copias de expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fracción 41 del artículo 6º de la ley, y que tampoco deben usarse estampillas en las copias de expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fracción, como porque esas copias son y deben reputarse recados de oficina.

Tal es el parecer de la Contaduría, pero el C. Administrador General se servirá acordar lo que juzgue acertado.

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. con referencia á su orden antes mencionada, manifestándole, á la vez, que esta Administración General está de absoluta conformidad con el parecer emitido en el preinserto dictamen; pero esa Secretaría, sin embargo, resolverá lo que en el caso considere más acertado.»

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, me es honroso trasladarlo á vd. en respuesta de su oficio número 2,181 de 6 del mes próximo pasado.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1892.—*Fernández Leal.*
—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en.....

CIRCULAR DE 31 DE OCTUBRE DE 1892.

Amplía el plazo para la presentación á Registro de los títulos de minas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893 el plazo señalado en el art. 2º de la ley de 6 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las Oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fije las estampillas que en dicha ley se previene.

Art. 2º A falta de títulos primordiales bastará la presentación del último translativo de dominio; pero si ni esto pudiere hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán, bajo protesta de decir verdad, el número de hectáreas com-

prendidas en las pertenencias de la Negociación, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes, á razon de diez pesos por hectárea. Deberán también hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º El ejemplar de la manifestación en que se hubieren adherido las estampillas será devuelto á los interesados, cuando después de haber presentado sus títulos, dentro del plazo que esta ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda, sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestación de que habla el art. 2º.

Art. 4º Se amplían igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieron con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas, en los dos primeros párrafos del art. 6º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde el 1º de Julio de 1893.

Art. 5º Se modifican las cuotas que fijan los arts. 3º y 4º de la ley de 6 de Junio del presente año, para las minas ó criaderos de fierro y de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectáreas, á un peso, y la cuota del impuesto anual á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectárea.

Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

Justino Fernández, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1892.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*.

Comuníquelo á vd. para sus efectos. México, 31 de Octubre de 1892.—*Romero*.—Al.....

CIRCULAR DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1892.

Previsiones para el cumplimiento de la circular de 31 de Octubre anterior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8ª.—Mesa 2ª.—Circular núm. 20.—Al remitir á vd. ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, en que se amplía el plazo señalado por la ley de

6 de Junio de 1892, para la presentación á registro de títulos de minas, y modificando las euotas asignadas á las de fierro y de mercurio, le comunico por acuerdo del Presidente de la República y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes;

1ª Cuando en uso de la franquicia concedida por el art. 2º sólo se presenten las manifestaciones, cuidarán las oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitirán el duplicado á esta Secretaría con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas oficinas de Hacienda, para que al presentárseles los títulos originales confronten y rectifiquen lo declarado, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2ª Al poner en los títulos la razón de quedar registrados, se hará constar en ella que las estampillas correspondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se agregará á los mismos títulos.

3ª Al admitir las manifestaciones expresadas en los arts. 2º y 3º de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual le servirá para pedir á la respectiva Administración del Timbre le entregue, á cambio de él, la boleta designada en el art. 22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados.

4ª En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas, en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se calculará sobre las medidas que acusen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificación, y después de esta por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio para todas las concesiones mineras desde el 1º de Julio del presente año.

México, 1º de Noviembre de 1892.—Romero.—Al.....

CIRCULAR DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Registro y reposición de títulos, caso de extravío de los primordiales.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 16.—Habiéndose presentado el caso de que algunos propietarios de minas no tengan los títulos primordiales respectivos por habérseles extraviado, y de que no existan éstos tampoco en los archivos que las Agencias de minería han recibido de las extinguidas Diputaciones; el Presidente de la República, á fin de evitar los perjuicios que pudieren resultar á los propietarios por no presentar dichos títulos den-

tro del plazo que marcó la ley de Hacienda sobre impuestos á la minería en su art. 2º y en el 3º de su Reglamento, tuvo á bien acordar que se ocurriera al Congreso, el que expidió la ley que fué sancionada el 31 del próximo pasado, debiendo los propietarios de minas que se encuentren en el caso citado, solicitar de las Agencias de minería respectivas, que se les ratifique la concesión minera que poseen y deseen conservar, cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesión nueva en terreno libre, sin otra modificación que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la concesión minera que el propietario tenía adquirida con anterioridad á la nueva ley.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

CIRCULAR DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Causan el impuesto las copias de nombramientos que se dan á los peritos conforme á la ley minera.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 17.—A consulta de esta Secretaría acerca de estampillas en las copias de los nombramientos de peritos, la de Hacienda ha contestado lo siguiente:

«En respuesta á la comunicación núm. 2,945, que en 5 del actual se sirvió Ud. dirigir á esta Secretaría, manifestando: que varios Agentes en el ramo de minería, han consultado á la de su digno cargo, sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramientos que se dan á los peritos conforme al art. 23 del Reglamento de la ley de Minería, y en caso afirmativo cuáles deban usarse; tengo el honor de decir á Ud.: que en el caso de que se trata, á tales copias corresponde el uso de estampillas de á 10 centavos, según el inciso A, fracción XXXI, art. 6º de la ley del Timbre vigente, que se refiere expresamente á títulos y nombramientos; sin que sea aplicable ninguno de los otros incisos á que Ud. se refiere en la comunicación mencionada.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

CIRCULAR DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Causan el impuesto los pedimentos para reducción de pertenencias mineras.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 18.—Con fecha 3 del mes actual dice á esta Secretaría la de Hacienda:

«A consulta telegráfica de Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas á los Agentes de Minería, solicitando reducciones de pertenencias, deben llevar timbres, esta Secretaría contesta hoy por la misma vía:

«Pedimentos para reducción de pertenencias mineras causan timbre de á cincuenta centavos por foja.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

CIRCULAR DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Ministración de estampillas para títulos de propiedad minera por conducto de los Administradores locales de Correos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 19.—Con objeto de facilitar á los mineros la manera de ministrar los timbres que deben llevar sus títulos de propiedad minera, conforme lo establece el artículo 1º de la ley de impuestos á la Minería, de fecha 6 de Junio del corriente año, esta Secretaría se dirigió á la de comunicaciones, suplicándole librara sus órdenes á las Administraciones locales de Correos para que recibieran las cantidades que les entregarán los interesados con ese fin.

En contestación, la Secretaría de Comunicaciones ha manifestado lo siguiente:

«Ya se libran las órdenes á la Administración General de Correos á fin de que á su vez prevenga á las Administraciones locales foráneas que reciban las cantidades que les entreguen los mineros para estampillas de sus títulos de propiedad.

«Tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á su oficio número 3,449, Sección 3ª, fecha 20 de Octubre último.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que informe de ello á los interesados, cuando se presente el caso.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.—*Fernández Leal*.
—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....

CIRCULAR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Casos en que es aplicable la prórroga del plazo para el registro de títulos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular número 20.—El Agente de Minería de Zimapán, Estado de Hidalgo, dirigió á esta Secretaría la consulta siguiente:

«Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el artículo 3º reglamentario de la Ley de impuestos á la Minería y Circular núm. 9 de fecha 30 de Agosto próximo pasado, han presentado á esta Agencia para su revisión, los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspondientes para la legalización de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten ministrar los timbres y aun exigen la devolución de esos títulos, apoyados en que dicen: que las Cámaras Legislativas han votado una ley prorrogando hasta el 30 de Junio de 1893 la presentación de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico á esa Secretaría se sirva contestarme si devuelvo á los interesados los títulos y demás documentos que han presentado, ó les exijo los timbres correspondientes supuesto que ya están presentados y hecha la revisión de los expresados documentos en esta Agencia.»

La anterior consulta se transcribió á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dictado la siguiente resolución:

«Impuesta esta Secretaría del Oficio de vd. núm. 3,861, Sección 3ª, de 7 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que recibió el C. Jesús Cervantes, Agente Suplente en el ramo minero de Zimapán, Hidalgo, tiene la honra de decir á vd. en respuesta, que la ampliación de plazos, concedida por la ley de 31 de Octubre próximo pasado, para la presentación y registro de los títulos mineros, sólo es aplicable á casos de verdadera imposibilidad, por parte de los poseedores de minas para haberlo verificado; y por tal virtud, debe el Agente del ramo de Minería en Zimapán, llevar adelante los procedimientos marcados en la ley de 6 de Junio último y su Reglamento en la Circular de 1º del actual.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

CIRCULAR DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Substitución de los Agentes de Minería en caso de ausencia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 21.—A fin de que no pueda faltar en las Agencias de Minería el personal á quien están encomendadas, y habiéndose dado el caso de que algunos Agentes Propietarios se hayan separado temporalmente sin dar á esta Secretaría el aviso correspondiente, se dispone que en lo sucesivo cuando tengan que ausentarse por menos de ocho días, puedan hacerlo llamando previamente al Suplente respectivo y dando siempre el debido aviso á esta Secretaría. Cuando el tiempo de la ausencia deba ser mayor, tendrán que recabar antes el permiso de la misma Secretaría, expresando la causa que motive la separación y el tiempo que ha de durar, para que ella resuelva lo conveniente.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en . . .

CIRCULAR DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1892

Los Agentes suplentes de Minería no necesitan despacho.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 22.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda acerca de si los Agentes suplentes en el ramo de Minería estaban obligados á proveerse del correspondiente despacho, la referida Secretaría ha contestado lo siguiente:

“Como resultado de la consulta que se sirvió vd. hacer á esta Secretaría en comunicación núm. 3,572 de 29 de Octubre próximo pasado, sobre si los Agentes suplentes de Minería necesitan proveerse de Despacho, no obstante que sólo funcionan y perciben sueldo cuando por accidente faltan los propietarios, por enfermedad ó ausencia, tengo el honor de decir á vd. que los Agentes citados, no están obligados á proporcionarse Despachos, en atención á que el sueldo que perciben es accidental, y el período en que ejercen sus funciones es muy corto, pues no excede de dos meses.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en

DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1892.

Modificaciones á las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Sección 8ª.—Mesa 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud:

«Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el artículo 6º de la ley expedida por el Congreso de la Unión, el 31 de Octubre último, para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Los plazos fijados en los artículos 4º y 5º de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contarán desde el 1º de Noviembre del presente año y no desde el 1º de Julio último, fecha que en aquellos artículos se señaló.

Art. 2º Los propietarios de minas que hubieren satisfecho el tercio de 1º de Julio á 31 de Octubre de 1892, serán reembolsados de su importe, en estampillas del Impuesto Minero que les ministrará la Oficina del Timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta como pago del tercio de Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 inclusivos. A los que hubieren satisfecho este tercio, se les hará la devolución expresada con aplicación al de Marzo á Junio de 1893.

Art. 3º Los concesionarios de minas que hubieren solicitado y obtenido después del 1º de Julio de 1892, la reducción del número de sus pertenencias, tienen derecho en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas.

Art. 4º Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus títulos y nuevas manifestaciones conforme al art. 3º del Reglamento de 30 de Junio último, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse el pago anual desde el 1º de Noviembre de 1892, ó desde el día en que la Secretaría de Fomento apruebe la opción, si esta fuere posterior á la fecha citada.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en Mexico, á 31 de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario

de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, á 31 de Diciembre de 1892.—*M. Romero.*—Al.....

CIRCULAR DE 10 DE ENERO DE 1893.

Informe sobre las solicitudes de reducción y rectificación de pertenencias mineras y su tramitación.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3^a.—Circular núm. 23.—Siendo necesario que esta Secretaría tenga conocimiento exacto de las solicitudes de reducción ó de rectificación de pertenencias que se le hayan presentado ó presenten á vd., deberá rendir un informe sobre cada solicitud, al terminar la tramitación respectiva, explicando en dicho informe á cuál de los casos previstos en la circular número 11 fecha 3 de Septiembre último expedida por esta Secretaría, se refiere dicha solicitud, así como respecto de los trámites seguidos hasta la conclusión del expediente.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1893.—*Fernández Leal.*
—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

CIRCULAR DE 16 DE FEBRERO DE 1893.

Timbres que deben ministrar los interesados para la expedición de títulos cuando éstos amparen hectaras ó fracciones de hectara.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3^a.—Circular núm. 24.—Con motivo de haberse presentado el caso en esta Secretaría de tenerse que expedir títulos de propiedad minera que comprenden, además de varias hectaras completas, fracciones de éstas que no llegan á una mitad, y en otros casos títulos para fracciones menores de media hectara; esta propia Secretaría, atendiendo á que el artículo 1^o de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fracciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención com-

prendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera.

La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que sí deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizárseles con arreglo á los incisos *A* y *B* fracción LXXXIV, de la tarifa de la ley del Timbre vigente, y esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectaras y fracciones de hectaras que no lleguen á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectara.

En tal concepto, los timbres que deben ministrar los interesados para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectaras completas y fracciones de hectara, tendrán que ser á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectara completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad, y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectara, ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad, ó que sea un excedente de varias pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otro de cincuenta centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos *A* y *B* de la frac. LXXXIV de la ley del Timbre vigente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y para que cuando se le presenten solicitudes de concesión que comprendan pertenencias completas y fracciones menores que media hectara, ó cuando solo se trate de demasías también inferiores á una mitad de pertenencia, advierta vd. á los interesados lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad ministren las estampillas que requieran sus títulos de propiedad, según lo anteriormente establecido.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1893.—*Fernández Leal*.
—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

CIRCULAR DEL 21 DE FEBRERO DE 1893.

Copias que deben remitir á la Secretaría de Fomento los Agentes del ramo de Minería.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3^a—Circular núm. 25.—Habiendo observado con frecuencia que en las copias de los expedientes que remiten á esta Secretaría sus Agentes en el ramo de Minería, en cumplimiento del artículo 37 del Reglamento

de la Ley vigente, se ha hecho omisión de la copia del extracto á que se refiere el artículo 21 del mismo Reglamento, haciéndose solamente constar en el expediente, que se formó dicho extracto y que se publicó en la tabla de avisos de la Agencia, esta Secretaría en atención á la importancia que tiene la exacta observancia de las prescripciones que contiene el citado artículo 21 del Reglamento, respecto á la formación del extracto, recomienda á vd. cuide de no incurrir en la omisión de que se trata, y al remitir las copias de los expedientes, incluya en ella la de los extractos respectivos á continuación de la constancia de aceptación de nombramiento del perito, según lo dispone el repetido artículo 21 del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1893.—*Fernández Leal.*
—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

CIRCULAR DEL 25 DE FEBRERO DE 1893.

Ministración de estampillas para títulos de propiedad minera. Derogación de la circular de 14 de Noviembre de 1892.

Secretaría de Fomento Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 26.—Habiéndose presentado algunas dificultades para la situación en esta Capital de los timbres que requieren los títulos de propiedad de las minas, y que siguiendo las instrucciones que sobre ese particular establece la circular número 19 de esta Secretaría fecha 14 de Noviembre del año próximo pasado depositaban los mineros en las oficinas de correos, esta propia Secretaría consultó á la de Hacienda acerca de la conveniencia que habría de que los mineros depositaran en la oficina del Timbre de cada localidad el valor de las estampillas que necesiten sus títulos, y que la Administración general de la Renta en esta Capital hiciera la entrega de dichas estampillas á esta Secretaría, previo aviso de la oficina local correspondiente.

A esta consulta ha contestado la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

«Tuve el honor de recibir el oficio de vd. número 5,929, fecha 20 de Enero próximo pasado, en que se sirve consultar á esta Secretaría, si para facilitar á los mineros el pago de las estampillas que deben adherirse en sus títulos de propiedad, podrían depositar su importe en las oficinas del Timbre de la misma localidad en que exista Agencia de Minería, y si la Administración general de la Renta en la Capital podría, con el aviso de la oficina correspondiente, entregar en su oportunidad en esa Secretaría las estampillas cuyo valor hubiese sido depositado. En respuesta tengo el honor de manifestar á vd. que no hay dificultad alguna en practicar lo que propone,

porque enterándose en cualquiera de las oficinas de la Renta el valor de las estampillas que han de usarse en los títulos de minas, pueden entregarse por la Administración General en esta Capital, en vista del certificado que expedirá la oficina en que se haga el depósito.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que en su caso haga saber á los interesados esta nueva disposición, advirtiéndoles que la citada circular núm. 19 queda derogada por la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1893.—*Fernández Leal.*
—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

CIRCULAR DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1893.

Procedimientos en el caso de reducción en el número de pertenencias solicitadas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 29.—Habiéndose presentado el caso de que algunas personas hayan expresado el deseo de reducir el número de pertenencias mineras que habían solicitado, antes de cumplirse el plazo de cuatro meses que la ley concede para la substanciación del expediente, en cuyo caso no parece haber necesidad de que el interesado se desista de su primera solicitud para presentar otra nueva, el Presidente de la República, á quien dí cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar: que si la manifestación de reducción se presenta antes de que el perito haya practicado las medidas, el Agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado. En el caso de que ya el perito haya presentado sus trabajos, hará nuevo nombramiento el Agente, para que á costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.

En ambos casos, deberá el Agente anotar esta reducción en el expediente y ponerlo en conocimiento del público por medio del periódico oficial del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa del interesado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al.....

CIRCULAR DE 6 DE JUNIO DE 1894.

Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos de exploración y explotación de minas y placeres auríferos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año que se contará desde la promulgación de la presente ley, celebre contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, con arreglo á la legislación de minería vigente, y á las siguientes bases con que se reforma esa legislación.

«Primera. Los contratos tendrán forma de concesión que otorgará el Ejecutivo libremente y sobre el supuesto de que adquiera datos bastantes para creer que se trata de minerales de oro existentes dentro de la zona de exploración.

«Segunda. Se consideran como minerales de oro para los efectos de esta ley, tanto los criaderos de ese metal, sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado á otro metal, en proporciones tales, que supere el valor comercial del oro al de los metales acompañantes.

«Tercera. Ninguna negociación se estimará como mineral de oro, sino cuando el promedio de los metales existentes en todas las pertenencias que constituyan la negociación dé en oro la cantidad mínima que expresa la base anterior.

«Cuarta. Tan pronto como cambie la naturaleza del mineral, de manera que no se obtenga el promedio de que trata la base anterior, se tendrán por rescindidos los contratos que se otorguen conforme á la presente ley.

«Quinta. En cada contrato se precisará con toda claridad el perímetro de la zona de exploración.

«Sexta. Dentro del perímetro de esa zona los concesionarios pueden designar y adquirir cuantas pertenencias y demasías mineras quepan en terreno libre ó señalar como incorporadas á la zona las pertenencias y demasías propias de los mismos concesionarios desde antes de la fecha del Contrato y así mismo las que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal.

«Séptima. Los concesionarios obtendrán permisos de exploración que se sujetarán á las reglas de la ley vigente, quedando prohibido á cualquiera otra persona ó Compañía, emprender en la misma zona otra exploración de cualquiera clase de metales; pero con las calidades de que tales permisos durarán seis meses improrrogables, y de que una vez fenecidos y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona, podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración.

«Octava. Los concesionarios podrán introducir á la República libres de derechos de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas, en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente en cada caso con la Secretaría de Hacienda y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga á bien expedir. Por el hecho de vender los concesionarios, sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importen libremente conforme á las presentes bases, perderán lo que hayan vendido y las franquicias otorgadas en su contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.

«Novena. Los concesionarios gozarán de una reducción en el impuesto minero anual hasta por diez años; de tal manera, que pagando en el primero sólo la décima parte del impuesto que esté vigente, vengán á pagar en el undécimo año todo el impuesto que se cause en esa fecha.

«Décima. Los concesionarios estarán exentos, durante diez años, de todo impuesto federal con excepción del que fija la base anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

«Décimaprimerá. Los concesionarios invertirán en su empresa durante los primeros tres años, un capital de \$500,000 cuando menos, que aumentarán hasta \$1.000,000, en los cinco años siguientes.

«Décimasegunda. Los concesionarios presentarán dentro del plazo y de la manera que establezca el Contrato, los planos, muestras, minerales y memorias descriptivas y ejemplares geológicos, como resultado de la exploración respectiva.

«Décimatercera. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración y explotación nombrado y pagado por el Ejecutivo.

«Décimacuarta. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito cuando menos de \$ 10,000 en títulos de la Deuda Pública, que constituirán al firmarse el Contrato y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de \$200,000 del capital de que trata la base undécima. Si los títulos depositados devengan intereses, los depositarios retirarán oportunamente los cupones respectivos para su cobro.

«Décimaquinta. La exención de impuestos de que hablan las bases novena y décima, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios pagarán si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes, mientras dure la explotación.

«Décimasexta. Los concesionarios plantearán cuando menos á los dos

años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanariamente cuatrocientas toneladas de minerales ó en lugar de ese establecimiento cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento á juicio de la Secretaría de Fomento.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal*.—
Al.....
